

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE
INDICA A PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A.
EN RELACIÓN A LA UNIDAD FISCALIZABLE
“PISCICULTURA CHAQUEIHUA 2”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1347

Santiago, 7 de agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución de proyectos o actividades, se incumplan de manera grave normas y condiciones previstas en resoluciones de calificación ambiental. Esta institución se encuentra regulada en el literal g) del artículo 3 de la LOSMA.

3° Por otra parte, mediante las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”) N°113/2011, del 16 de febrero de 2011 y N° 421, del 21 de junio de 2012, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, se calificaron ambientalmente favorables tanto el proyecto Piscicultura Chaqueihua 2, como su ampliación (en adelante y en forma conjunta, “el proyecto”) de Productos del Mar Ventisqueros S.A. (en adelante “el titular”).

4° Dicho proyecto corresponde a un centro de crianza de salmónidos en tierra firme, enfocado en la engorda de alevines para llegar a smolt (con un peso promedio de 120 gramos) y se ubica en la comuna de Río Negro, Región de Los Lagos. Con este objetivo, cuenta con 36 estanques de 200m³, abastecidos con agua dulce obtenida del cercano río Negro. Los Residuos Industriales Líquidos (en adelante, "Riles") producidos por el establecimiento pasan por un sistema de tratamiento primario basado en filtros rotatorios y posterior sedimentación, capaz de remover material en suspensión, mas no sustancias disueltas en el agua. Estos son luego vertidos en estero sin nombre, que desemboca en el mencionado río Negro tras aproximadamente 50 metros de recorrido.

5° En lo que interesa, el actual proceso productivo del titular considera, con fines sanitarios, la utilización de dos compuestos químicos para el tratamiento de los salmónidos en engorda: **formalina** de marca **Micofarm**, para el tratamiento de micosis (hongo que afecta la piel); y, **lufenurón**, de marca IMVIXA, para el control de caligidosis (parásito que aumenta la mortalidad de la especie).

6° Cabe señalar que ninguno de estos compuestos fue autorizado por las resoluciones de calificación ambiental mencionadas, sin embargo, fueron objeto de consulta de pertinencia presentada por el titular el día 20 de mayo de 2022, y resuelta por el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") el día 24 de junio de 2022, mediante resolución exenta N° 202210101245.

7° A considerar, la solicitud del titular justifica estas modificaciones prometiendo acompañar las fichas técnicas de los respectivos compuestos. Según el expediente disponible en la página web del Servicio de Evaluación Ambiental, se acompañó una ficha correspondiente a formalina, más nada referente al lufenurón.

8° De la misma manera, la solicitud de pertinencia no se refirió a los efectos que tendría la mencionada sustitución en la efectividad del sistema de tratamiento primario autorizado, ni en el entorno del proyecto, indicando incluso que "[l]as obras propuestas en la pertinencia para el proyecto aprobado no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ya evaluados del mismo, toda vez que resultan en cambios menores para optimizar la operatividad de la piscicultura sin variación en la producción máxima autorizada para el proyecto", al desestimar la hipótesis del literal g.3. del artículo 2, del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, aprobado mediante el D.S. N° 40, 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "RSEIA").

9° Con estos antecedentes a la vista, el SEA resolvió que el uso de estos compuestos no constituiría un cambio de consideración puesto que "(...) la modificación propuesta se desarrollará al interior del predio de la piscicultura", más advirtiendo que "(...) este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el solicitante, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución" (subrayado añadido)

10° En lo que respecta a la ubicación del proyecto, cabe destacar que se emplaza en la zona de interés turístico río Puelo, Cochamó y

Hualaihué, declarada por el Decreto Exento N° DEXE202100127, de fecha 28 de julio de 2021, de la Subsecretaría de Turismo.

11° Por su lado, el río Negro está considerado en el Sistema de humedales Hualailihué, cuya demarcación fue definida por la resolución exenta N°93, del 1 de febrero de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, definiéndolo como poseedor de un hábitat tipo ribereño, estuarino y marino, brindando servicios ecosistémicos a diferentes especies animales y vegetales.

12° Es más, en razón de estas características, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, declaró el sector donde se emplaza este sistema de humedales como parte de la Reserva de la Biosfera de los Bosques Templados y Lluviosos de Los Andes Australes, en septiembre de 2007, por estimarla una de las zonas boscosas más grandes y ecológicamente intactas del mundo.

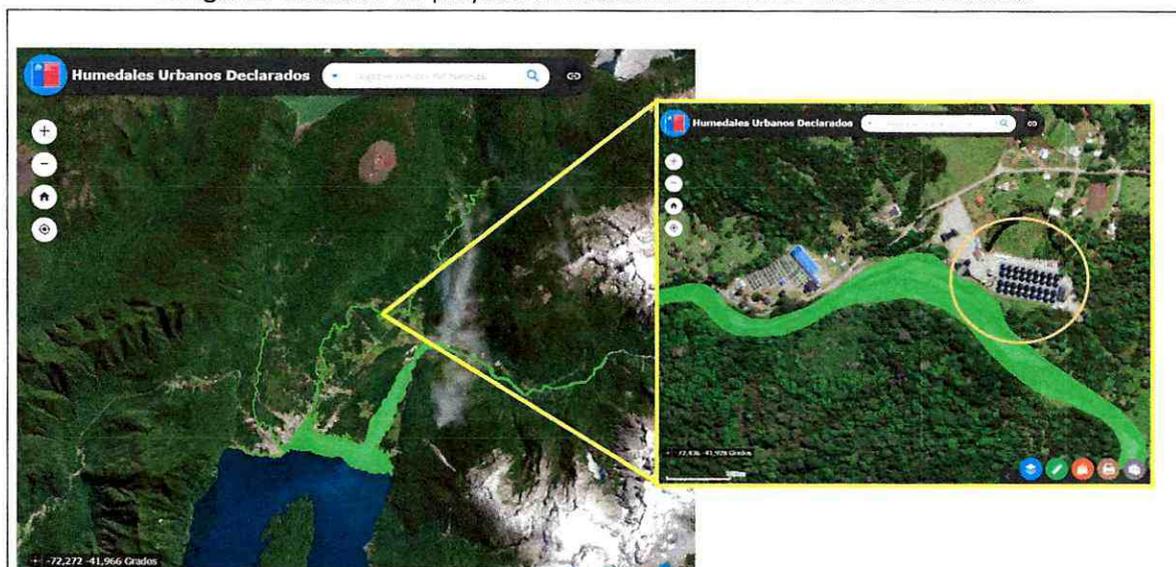
Imagen 1. Ubicación del proyecto al interior de Zona de interés Turístico señalada.



Fuente: Elaboración propia en base a portal de Subsecretaría de Turismo.

Disponible en: <https://www.subturismo.gob.cl/desarrollo-de-destinos-y-gestion-territorial/zonas-de-interes-turistico/zoit-declaradas/>.

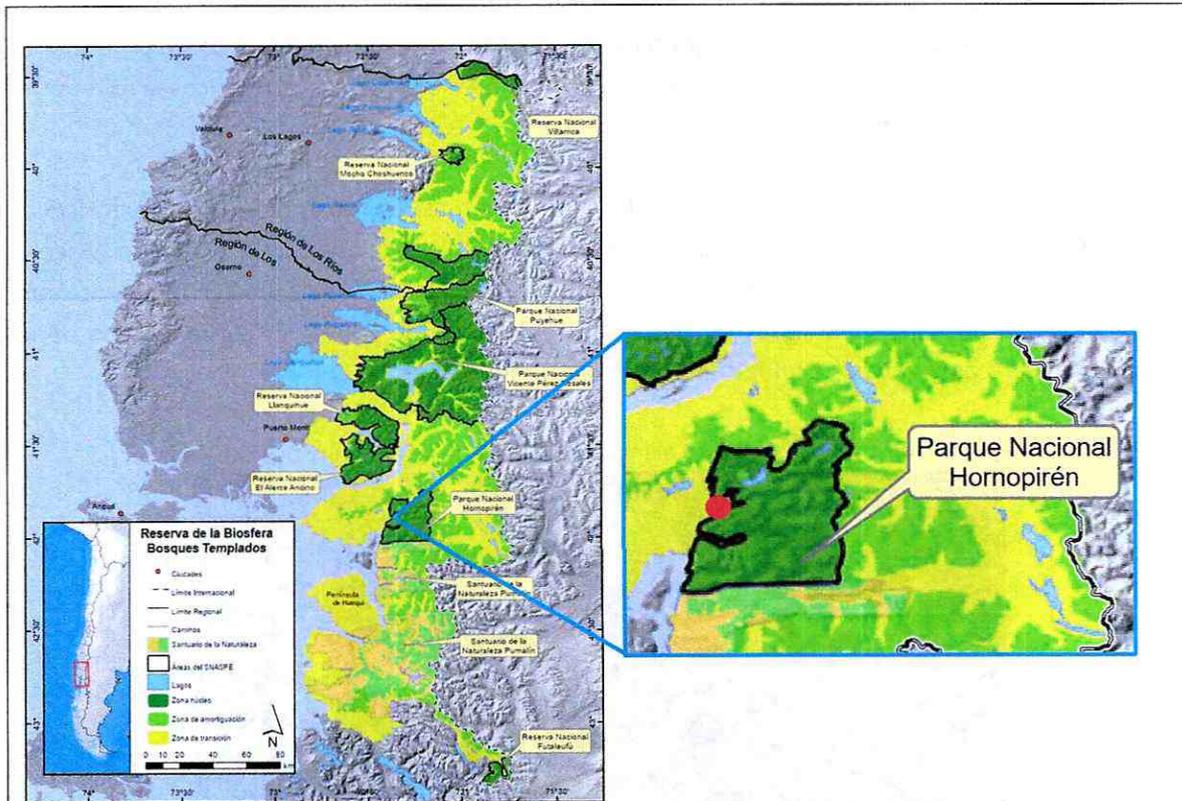
Imagen 2. Ubicación del proyecto en relación al sistema de humedales indicado.



Fuente: Elaboración propia en base a geoportal de humedales urbanos del Ministerio del Medio Ambiente (MMA).

Disponible en: <https://arcgis.mma.gob.cl/portal/apps/webappviewer/index.html?id=126afa5128254bc699b75a730439bb40>.

Imagen 3. Ubicación del proyecto en relación a la Reserva de la Biosfera mencionada.
(Identificado con el punto rojo, ubicado a 1.8 km del Parque Nacional Hornopirén).



Fuente: Elaboración propia en base a Figura 9.2. Zonificación de la Reserva de la Biosfera de los Bosques Templados Lluviosos de los Andes Australes.

Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000227135/PDF/227135spa.pdf.multi>

I. DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN EFECTUADAS POR LA SMA

13° Funcionarios de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA acudieron con fecha 10 de abril de 2024 a realizar actividades de fiscalización a las instalaciones del proyecto constatándose -en lo que interesa a efectos del presente acto- la manera en que se hace uso de la **formalina**, consistente en el vaciado parcial de piscinas con peces a tratar, utilizando una concentración de 180 partes por millón (en adelante “ppm”) por cada estanque, sumergiendo los individuos por 60 minutos, para luego volver a llenar los estanques con agua y vaciar la mezcla de formalina al sistema de tratamiento de Riles.

14° En lo que refiere al uso de alimento con lufenurón, se declaró que habían realizado dos ciclos productivos sin hacer uso de la sustancia.

15° Finalmente se constató la presencia de una sustancia blanquecina en las rocas del estero sin nombre que desemboca en el río Negro, además de una tonalidad plomiza en el agua, que modifica su transparencia en comparación con el mismo cuerpo aguas arriba, junto con material en suspensión de color café en el caudal.

16° Estas mismas características fueron observadas en la piscina de lodos crudos del proyecto, como da cuenta la siguiente imagen:

Imágenes 4 y 5:

- 4) Lodos crudos en interior de piscina, mostrando película superficial de color café lechoso.
- 5) Mancha oleosa café lechosa, en aguas de estero sin nombre, aguas abajo de descarga.



Fuente: imagen tomada por fiscalizadores de la SMA en terreno.

17° Tras la inspección, el titular fue requerido de información en dos oportunidades, primeramente a través del acta de fiscalización levantada el día 10 de abril de 2024, y luego mediante la resolución exenta N° 39, del 27 de abril de 2024. En razón de ello fueron acompañados antecedentes -los últimos presentados el día 11 de junio de 2024- referidos al funcionamiento del proyecto, entre lo que destaca: *i)* que la dosis de 180 ppm para la aplicación de formalina habría sido utilizada al menos desde el mes de enero de 2023; y, *ii)* se reitera que la empresa no habría hecho uso de lufenurón en el año 2023, acompañando documento interno que detalla el protocolo para el uso del producto de marca "IMVIXA".

18° En relación a estos puntos, cabe tener en consideración que el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante "SAG") registra 2 marcas de productos para **formalina** de uso acuícola, "Aqualife" y "Micofarm", registrados con los números N°2254 y N°2397. Como fungicida, establecen que las concentraciones a ser utilizadas son de hasta 150 ppm y 175 ppm, advirtiendo que para evitar daños al medio ambiente, la concentración al verter la sustancia en cuerpos de agua naturales o alcantarillas, no deberá superar 1 ppm. Esto, en razón

de la posibilidad de dar muerte al fitoplancton en el cuerpo de agua y disminuir el oxígeno disuelto en el agua. Adicionalmente, su inhalación en forma de vapor podría causar cáncer en las personas.

19° En lo que respecta al **lufenurón**, el SAG registra con el N° 2325 el aditivo de alimento denominado “IMVIXA”. Su respectiva ficha señala que no puede ser administrado en centros de cultivo en el mar, lagos o en cursos fluviales, destacando que no ha de ser distribuido en instalaciones que no cuenten con un método eficaz de retención de sólidos suspendidos.

20° Cabe señalar que estudios publicados por la organización de Naciones Unidas¹ destacan que su acción biocida impide el ciclo vital de larvas de insecto en general, razón por la que se entiende afectaría a especies que hacen biosíntesis de quitina en su estadio larvario.

21° En forma paralela, el día 2 de mayo de 2024 el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Lagos presentó una denuncia sectorial identificada con el ID 213-X-2024, en la que se remitieron antecedentes que darían cuenta de posibles incumplimientos de normativa ambiental observados por funcionarios de aquél servicio en visita inspectiva realizada el día 4 de marzo de 2024. Se destaca entre los antecedentes acompañados, que el titular reportó la administración -en dos ocasiones- de lufenurón en el mes de enero del año en curso.

22° En consideración a lo expuesto, mediante Memorándum N°26/2024, de fecha 30 de julio de 2024, la jefatura de la Oficina Regional de Los Lagos solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de las medidas urgentes y transitorias, **por el riesgo que su ejecución supone para las personas, animales y el ecosistema del sistema de humedales Hualailihué**.

II. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

23° El artículo 3 de la LOSMA, en su literal g), define la institución de la Medida Urgente y Transitoria, indicando que la Superintendencia del Medio Ambiente podrá suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en una RCA, o adoptar otras medidas para el resguardo del medio ambiente, si es que se incumplen gravemente normas, medidas o las condiciones contenidas en dichas resoluciones.

24° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y, iii) que las

¹ FAO (Food and Agriculture Organization of the United Nations), 2015. *Lufenuron. In: Pesticide residues in food – 2015. Report of the Joint Meeting of the FAO Panel of Experts on Pesticide Residues in Food and the Environment and the WHO Expert Group on Pesticide Residues*. FAO Plant Production and Protection Paper 223, 647 pp.

medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

25° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de la infracción misma es que surge el riesgo que este servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

26° Desde la jurisprudencia se ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*². Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*³.

27° En el caso concreto, de la existencia de las RCAs ya individualizadas se extrae no solo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que además un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento. Así las cosas, de la sola definición del instrumento infringido se concluye que la falta de observancia a las directrices ordenadas implica -necesariamente- un riesgo para el medio ambiente.

28° Luego, de los antecedentes narrados precedentemente, existen indicios suficientes para sostener, a instancias cautelares, **que el titular a la fecha no ha dado cumplimiento a las condiciones de funcionamiento que se definieron durante la evaluación ambiental para el resguardo del medio ambiente**, lo que implica la existencia de un riesgo para su entorno y los componentes ambientales identificados como susceptibles en la evaluación correspondiente.

29° Efectivamente, **los compuestos químicos formalina y lufenurón, usados hoy por el titular en el proceso productivo de su proyecto, no están considerados en ninguna de las RCA relacionadas al mismo.** Si bien se reconoce la existencia del pronunciamiento emitido por el SEA en razón de su consulta de pertinencia, este acto no se puede considerar modificadorio de lo prescrito en una evaluación ambiental, toda vez que se refiere únicamente a la necesidad de evaluación ambiental de un cambio que se estima no es de consideración y emitido sólo considerando los antecedentes expuestos por el titular en la materia.

30° En dicho orden de ideas, la resolución que resuelve sobre una consulta de pertinencia, según el artículo 26 del RSEIA, consiste en *“solicitar un pronunciamiento sobre, si en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

31° Así, en definitiva, la consulta de pertinencia:

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

³ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

“... constituye un trámite de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación, al SEIA, y que **el pronunciamiento que recaiga en aquélla se enmarca dentro de las declaraciones de juicio que realizan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, por medio de las cuales expresan el punto de vista** de dichos órganos acerca de la materia sobre la cual se ha requerido su opinión” (Dictamen 32818 de fecha 24-05-2011, Contraloría General de la República) (énfasis agregado).

32° De lo expresado en el punto anterior, resulta claro, que la consulta de pertinencia es una opinión que emite el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, la cual, si bien se manifiesta a través de un acto terminal, no establece derechos permanentes en favor de los administrados, constituyendo por esencia una declaración de juicio, realizada en base a los antecedentes presentados por el proponente al efecto.

33° A mayor abundamiento, en sentencia sobre recurso de protección causa Rol N° 1423/2014 dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso y confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, se falló respecto a la consulta de pertinencia, señalando en su considerando número quinto, que esta:

“... ni confiere a su titular ningún derecho, ni lo autoriza en modo alguno, ni lo exime de ingresar al Servicio de Evaluación Ambiental, ni lo exime de obtener las autorizaciones que correspondan para llevar adelante el proyecto, debiendo para ello una serie de permisos de diversos órganos atendida su naturaleza, de modo que en definitiva la resolución reclamada, si bien tiene la característica de emanar de un órgano de la Administración Pública, tal resolución es consultiva o indiciaria pero no tiene el carácter de ser constitutiva de un derecho que pudiera ser contrario a las garantías constitucionales ...”

34° Es más, una presentación como la ya comentada, con información incompleta, que no transparenta los verdaderos efectos y limitaciones de los compuestos a ser modificados, malamente podría sustituir la evaluación ambiental de un proyecto, al no contener uno de los contenidos esenciales de dicho procedimiento, esto es, una predicción y evaluación de impactos que permita descartar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 o proponer las medidas de mitigación, reparación o compensación adecuadas a un impacto significativo.

35° En esta línea, respecto a la **formalina**, de acuerdo a los antecedentes disponibles se observó que los Riles generados tras su utilización estarían siendo vertidos en cuerpos de agua con una concentración superior a la dilución que se define en la ficha técnica del SAG (equivalente a 1 ppm), toda vez que se aplicarían concentraciones de 180 ppm (de por sí superiores a las indicadas en la ficha técnica del productor, equivalentes a 150 o 175 ppm) al interior de piscinas de 200 m³ a medio llenar, para luego volver a ser completadas de agua y pasadas a un sistema de tratamiento de Riles que no es capaz de hacerse cargo de sustancias disueltas en el agua que ingresa, por tratarse de un tratamiento primario (remoción de partículas grandes y no disueltas).

36° Así las cosas, si bien con los datos disponibles no resulta posible determinar con precisión absoluta la concentración de formalina de

los Riles vertidos en el estero sin nombre, de todas maneras, resulta plausible sostener que diluido por la mitad, el Ril alcanzaría a lo más una dilución de 90 ppm, lejos de 1 ppm que sería necesario para alcanzar el nivel seguro de la ficha técnica referida.

37° Luego, y como se indicó previamente, este compuesto afecta gravemente al fitoplancton, base de la cadena trófica de ecosistemas en general, pero más aún respecto de humedales, como es el caso al ubicarse en el Sistema de humedales Hualaihué. Esta situación, de mantenerse en el tiempo, llevaría a una disminución de la presencia de estas algas en el río Negro, potencialmente afectando a todas las demás especies animales y vegetales que habitan en el sistema de humedales del que aquel río forma parte, interrumpiendo la base misma de la alimentación de especies que dependen de este tipo de organismos para sobrevivir.

38° En lo que se refiere al **lufenurón**, los efectos de la omisión del titular son incluso mayores, toda vez que de los antecedentes disponibles se concluye que la correspondiente ficha técnica no fue incluida para revisión del SEA al momento de dar su opinión en la materia, omisión que le impidió ponderar su decisión teniendo en consideración las ya mencionadas limitaciones del compuesto.

39° En específico, la mencionada ficha del SAG en la materia, releva que, debido al peligro que supone para especies de insectos distintos de los que apunta a afectar, el uso de este compuesto no puede ser utilizado en centros de engorda de salmones que se encuentren junto a cuerpos de agua -cabe reiterar que el proyecto está en la ribera del río Negro y sus Riles al mismo son vertidos- y tampoco podrá ser usado en instalaciones que no cuenten con un sistema de tratamiento de Riles con un método eficaz para la retención de sólidos suspendidos.

40° Cabe recordar que el proyecto cuenta con un muy básico sistema de tratamiento de Riles, consistente en equipos de filtración y decantación, el cual parecería no estar siendo capaz de procesar la carga de Riles que actualmente estaría generando el proyecto, basándose en las observaciones realizadas en la actividad de fiscalización donde fueron captadas las fotografías N° 4 y N° 5, precedentes.

41° Así las cosas, a efecto del presente procedimiento administrativo, y con el fin de gestionar adecuadamente el riesgo que está generando el funcionamiento actual del proyecto en comento, se ha de concluir que la resolución exenta N° 202210101245, de 2022, del SEA, se dictó basándose en información incompleta que no se ajustaría a la realidad, toda vez que, del uso de compuestos en comento, se siguen efectos que podrían afectar de forma negativa a los equilibrios propios de un sistema de humedales como el que alberga al río Negro.

42° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁴, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en

⁴ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

43° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁵.

44° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

45° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

46° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

47° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

⁵ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

48° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, **toda vez que se remiten a exigir el cumplimiento de las RCA respectivas, teniendo por objetivo disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno con ocasión de las presuntas inobservancias que la SMA estima se han producido**, y que por lo demás corresponde a lo evaluado por la autoridad competente para la protección de especies en estado de conservación.

49° Así las cosas, constituye la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo a la que está expuesta la población de especies en estado de conservación que habita en torno al proyecto.

50° Lo anterior, por cuanto lo ordenado sólo se refiere al cumplimiento de normativa ambiental aplicable, que estaría siendo no adecuadamente observada por parte del titular.

51° A juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la presente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Productos del Mar Ventisqueros S.A., rut 96.545.040-8, titular de las Resoluciones Exentas N°113/2011, del 16 de febrero de 2011 y N° 421, del 21 de junio de 2012, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, que califica favorablemente el proyecto "Piscicultura Chaqueihua 2" y su modificación, con domicilio en Chinquihue Km 14 S/N, Sector Bahía Chincui, comuna de Puerto Montt, la **adopción de medidas urgentes y transitorias del literal g), del artículo 3 de la LOSMA**, con vigencia hasta el 28 de febrero de 2025, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1. Prohibición del uso de productos no permitidos por las Resoluciones Exentas N°113/2011, del 16 de febrero de 2011 y N° 421, del 21 de junio de 2012, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, en especial aquellos que utilicen **formalina o lufenurón**.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante el reporte de adquisición y uso de otras sustancias para el control de hongos y parásitos, en concordancia con las mencionadas en las resoluciones de calificación ambiental del titular. Ello implica el reporte de la fecha, cantidad, concentración y método de aplicación de las mismas.

Plazo de ejecución: La prohibición deberá ser acatada durante la vigencia del presente procedimiento administrativo y los reportes de uso de las sustancias autorizadas será reportado en informes a ser presentados cada 15 días corridos Cabe

señalar que esta medida y su plazo de vigencia podrán ser revisados en caso de que se acompañen antecedentes que puedan acreditar una debida gestión del riesgo que la fundamenta.

2. Presentar un estudio transversal del estado en el que se encuentra el ecosistema del Sistema de humedales Hualailihué, y el sistema operacional del proyecto. El informe deberá considerar:

- Informe fundado que se refiera al sistema de tratamiento de Riles actualmente instalado en el proyecto, en lo que respecta al abatimiento de cargas contaminantes que contengan formalina y lufenurón.
- Informe que revise y valide la condición actual del sector donde se emplaza el proyecto, y su relación con los servicios ecosistémicos presentes en ese sector geográfico, así como la salud de las personas. En base a ello, se deberá realizar un análisis de riesgos de la dispersión de estos compuestos en el Sistema de humedales Hualailihué, considerando tanto la hipótesis actual de no contar con un sistema de abatimiento de carga contaminante de formalina y lufenurón, como una situación en la que se realice una mejora ingenieril que considere un sistema secundario o terciario para el adecuado tratamiento de la mencionada carga contaminante.
- Informe que defina una metodología de seguimiento periódico en el cuerpo receptor, para los momentos en que el proyecto utilice compuestos para tratamientos sanitarios de sus peces.

Los informes relevantes y el estudio que los contextualizará deberán ser elaborados por un experto, o institución con experticia en materias afines, la que deberá ser acreditada.

Medios de verificación: Esta medida será verificada mediante la presentación de un informe elaborado por el mencionado experto en la materia, quien deberá acreditar su experticia acompañando documentación que le respalde en el área respectiva.

Plazo de ejecución: 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Realizar una limpieza del río Negro y del estero sin nombre que desemboca en él. Las actividades realizadas deberán considerar métodos no abrasivos y tener por resultado la ausencia de la sustancia blanquecina superficial que se observó, contar con agua sin la tonalidad plomiza que se identificó afectaría su transparencia y además eliminar la presencia de cualquier tipo de material en suspensión de color café en sus caudales respectivos. La limpieza deberá considerar todo el sector del estero sin nombre que dista entre el proyecto y el río Negro, y a lo menos, la ribera del sector del río que recibe las aguas del estero sin nombre.

Medios de verificación: Esta medida será verificada mediante la presentación de fotografías que den cuenta -estando fechadas y georreferenciadas- de las actividades de limpieza indicadas, señalando el estado actual de los mencionados cuerpos de agua y luego, del estado tras su intervención. Toda esta información deberá ser contextualizada por un breve informe que explique las actividades realizadas.

Plazo de ejecución: 15 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Elaborar y ejecutar un Plan de comunicación a la Comunidad. El mismo deberá informar del sistema productivo y los compuestos químicos utilizados en su proceso productivo, destacando las características técnicas y las precauciones tomadas por el titular para disminuir el riesgo –tanto para la salud como para el medio ambiente- de su vertimiento en el río Negro y el estero sin nombre que en el mismo desemboca.

Medios de verificación: Esta medida será verificada mediante la presentación de antecedentes que den cuenta de la elaboración del mencionado plan, así como de su difusión entre personas que hacen uso del agua del río Negro.

Plazo de ejecución: 10 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, y oficina.loslagos@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el

literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

QUINTO: TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto

en el literal a) del artículo 30 de la Ley Nº 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en

un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/JAA/LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Productos del Mar Ventisqueros S.A, domiciliado en Chiquihue Km 14 S/N, Sector Bahía Chincui, comuna de Puerto Montt.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 17251/2024